



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**  
**Demandado : ALEJANDRA MARIA CARDENAS CASANOVA**  
**Radicado : 2022-578**

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandada mediante recurso de reposición aleja hechos bajo los cuales considera que se configuran las **excepciones previas** consagradas en el artículo 100 del CGP. 1. Inexistencia del demandante, 2. Incapacidad o indebida representación del demandante, 3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo contempladas en los numerales 4. Poder insuficiente y 5. Pleito pendiente.

En cuanto a la excepción previa denominada **“inexistencia del demandante”** establecida en numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, manifiesta que el contenido de la Resolución 383 del 17 de diciembre del 2021 por medio de la cual la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva certifico la inscripción de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO e inscribió al administración provisional, está siendo objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, por lo que considera que el administrador se encuentra inscrito de manera irregular y por tanto no puede emitir certificación de deuda, presupuestos que le impiden ser parte dentro del presente proceso.

Considera que la certificación emitida es insuficiente conforme a lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal pues no anexa copia del acta de asamblea que aprueba la cuota de administración y establece la obligación de cada propietario en la copropiedad de acuerdo al coeficiente que le corresponde.

Advierte que quien estaría legitimada para reclamar derechos como los que se pretenden en el presente proceso, es la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, quien dentro de la escritura pública de constitución del conjunto ostenta la calidad de propietario inicial como ya se informó y no CONSTRUESPACIOS S.A.S, quien es el de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR RESPONSABLE, por tanto no tiene la legitimación para realizar esta clase de reclamos económicos a su poderdante, y por tal no tiene la capacidad jurídica para ser parte en este proceso.

Respecto a la excepción previa denominada **“Incapacidad o indebida representación del demandante”** establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP manifiesta que el conjunto residencial valle de san remo Etapas I, II, III es un proyecto de vivienda aprobado bajo la modalidad “por Etapas” de conformidad



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

a los artículos 7 y los párrafos primero y segundo del art. 24 de la L. 675/01; y en el RPH parte de constitución y los artículos 140 y 141 del estatuto reglamentario de la copropiedad. Que el mencionado proyecto fue aprobado por la curaduría urbana segunda de Neiva H, como se establece en el artículo SEXTO de la escritura 915 del 07 de julio del 2020 y artículo 20 del RPH (Constitución de la propiedad horizontal y reglamento de la propiedad) protocolizada en la notaría primera circulo Neiva H, en cumplimiento del art. 5 de la L. 675/01.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 24 de la L. 675/01 el procedimiento a seguir cuando los proyectos de construcción de viviendas son aprobados bajo la modalidad por etapas, y en armonía con los artículos 140 y 141 del estatuto reglamentario de la copropiedad conjunto residencial Valle De San Remo etapas I-II-III (Escritura 915 del 07/07/2020) dan claridad y establecen expresamente el procedimiento especial y particular para esta copropiedad iniciando con la etapa I y la adición de las siguientes en este proyecto de vivienda de interés social, construyéndose cada etapa de forma separada, con escritura propia y reglamento provisionales.

Precisa que de acuerdo a las normas precedidas del RPH, se establece con claridad que cuando los proyectos de viviendas son aprobados por etapas cada etapa funciona de forma separada e individual con respecto de las otras (Como un conjunto que funciona de forma independiente con el funcionamiento de sus órganos de dirección y administración) y las otras etapas se van integrando cada vez que la etapa cumpla con la condición contenida en la norma indicada en el Art. 52 L. 675/01), esto es que cuando el propietario inicial haya construido y enajenado el cincuenta y uno por ciento (51%) de los bienes privados, de la etapa I como ocurre en el presente caso, cesara de pleno derecho la gestión de propietario inicial como administrador provisional.

Indica que en cumplimiento a lo anterior, el 12 de agosto de 2022 se realizó la asamblea extraordinaria, al haberse construido y enajenado el 100% de la totalidad de las unidades privadas de la Etapa I del proyecto, se nombró el consejo de administración, se constituyó a Construespacios S.A.S en mora de sus obligaciones contractuales y urbanísticas por no haber entregado las zonas comunes de la etapa I y removió del cargo al señor Alberto Calderón Ninco administrador provisional nombrado por la constructora por haberse configurado la incapacidad legal y estatutaria, esto es la contenida en el art. 52 de la ley.

Informo que el Consejo de Administración del conjunto residencial mediante Acta 001 del 23 de agosto de 2022 decidió nombrar como administrador en propiedad al Señor Luis Eduardo Gonzales Borje; sin embargo, al solicitar su inscripción ante esta secretaria de gobierno municipal fue negada mediante Res. 256 del 03/10/22 con argumentos contrarias a las normas que rigen esta materia. Advierte que en la mencionada resolución se indicó que “...CONSTRUESPACIOS S.A.S NO ES EL



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

*PROPIETARIO INICIAL para constituirlo en mora de sus obligaciones contractuales y legales.”*

Finalmente, manifiesta que se demostró de manera sumaria que la administración provisional ejercida por la constructora, desde el día 12 de agosto de 2022 no tiene capacidad legal para ser parte en este proceso por expreso mandato legal contenido en el art. 52 Ibídem, por tanto, cualquier acto de administración ejercido con posterioridad al acaecimiento de la condición, salvo causal eximente de responsabilidad, se podrá ver sometido a la declaratoria de nulidad por falta de capacidad legal.

Frente a la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, manifiesta que de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal el acta de la asamblea o del consejo de administración según corresponda, en la que conste la obligación en forma clara, expresa y exigible, constituye el documento que prueba el título ejecutivo base de la acción, es decir que para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias debe anexarse copia del acta de asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora, documento que no aportó la parte demandante.

Considera que el certificado presentado por el administrador provisional para realizar esta acción de cobro, es insuficiente por carecer de la formalidad que le exige el art. 422 del C.G. P. pues en este no consta una obligación que le corresponda a su poderdante de una forma clara, expresa y exigible como se lo exige la ley (relacionando el acta de asamblea), como tampoco cumple la condición establecida en el numeral 1 del párrafo primero del art. 50 del estatuto reglamentario de la copropiedad, pues en su criterio es el Acta de asamblea la que establece con claridad la obligación que le corresponde a cada propietario con la debida aplicación de los procedimientos que le demanda la ley y el estatuto reglamentario de la copropiedad, razón suficiente para concluir que ante el incumplimiento de dicha formalidad, la demanda es inepta o presentada en indebida forma.

Igualmente considera que el poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, al carecer de las formalidades del artículo 82 de Código General del Proceso, pues en el mismo no indica el número del Nit al ser una persona jurídica, no precisa a qué tipo de conjunto el administrador provisional está representando, no señala con exactitud lo que se pretende, pues advierte que se debió utilizar la palabra “*cobrar*” y no aclara que tipo de proceso pretende, como quiera que el proceso ejecutivo singular no existe en materia de propiedad horizontal.

Finalmente, frente a la excepción previa denominada “*pleito pendiente*” consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP indica que existe otro proceso en curso encaminado a corregir el acto contrario que certificó la Secretaria de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Gobierno, en el cual las pretensiones son las aclarar que Construespacios S.A no es el propietario inicial y por tal de corregir y/o anular la Res 383 del 17/12/21 ya que revisando la escritura pública el propietario Inicial es acción Sociedad Fiduciaria S.A. y no Construespacios S.A para con ello poder reclamar derechos y obligaciones a la persona determinada en el reglamento de la copropiedad. Que atendiendo que es una copropiedad sometida a propiedad horizontal las partes serian la administración provisional de la copropiedad vs propietarios del conjunto residencial valle De San Remo Etapas I-II-III del cual mi prohijada hace parte por ser propietaria de una unidad privada en esta copropiedad, (IV) Garantizar y reclamar los derechos y obligaciones que le demanda la L. 675/01 y el estatuto reglamentario que rige la copropiedad, entendiendo que los procesos están soportados en los mismos hechos, cuando se busca eliminar el abuso de la posición dominante que la constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S ilegalmente ha ejercido con los propietarios de unidades privadas de la copropiedad y que le ha permitido realizar acciones contrarias a derecho como lo es la presente demanda en la que se presenta una certificación de deuda sin el cumplimiento de los procedimientos que le demanda la ley y el estatuto reglamentario de la copropiedad.

Igualmente, por intermedio del **recurso de reposición presentado solicita se revoque el mandamiento de pago**, por cuanto considera que el certificado presentado por la parte demandante es insuficiente por carecer de una obligación clara, expresa y exigible, como también de no contener la obligación que le ordena el estatuto reglamentario de la copropiedad, y por tanto debe declararse probada la **omisión de los requisitos formales del título ejecutivo**.

Precisa que no existe Acta aprobada por la asamblea General que indique la obligación para su poderdante como lo demanda la ley y el estatuto reglamentario de la copropiedad, documento necesario en materia de propiedad horizontal para establecer la obligación que le corresponde a cada propietario de unidad privada en una copropiedad en el pago de expensas comunes.

Concluye que para que sean llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, el demandante debió informar en la certificación de deuda en mora del pago de expensas comunes cuándo se originó la deuda y estipular en este la obligación clara, expresa y exigible que le correspondería a su poderdante como se lo ordena la ley especial y el reglamento de la copropiedad, pero también debió cumplir la condición contenida en el contrato de voluntades que establece las reglas de la copropiedad, esto es la contenida en el parágrafo primero , numeral 1 del artículo 50 del RPH de la copropiedad, la cual señala que para el cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias se anexara copia del acta de la asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora en caso de incumplimiento de su pago, transcribiendo el artículo del reglamento relativo a los coeficientes de copropiedad en índices de contribución.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Advierte que de conformidad con el inciso segundo del art. 427 del C.G.P. no procede ejecución alguna en contra de su poderdante toda vez que este demandante no acredita el cumplimiento de la condición contenida en la norma precedida, estando condicionado su reclamo a anexar en su demanda el acta de asamblea que constara la contribución fijada.

Manifiesta igualmente que no existe acreedor de la obligación, pues de conformidad con la escritura pública 915 del 07 de julio del 2020 o Reglamento de Propiedad Horizontal aportada por el demandante; el que ostenta la calidad de propietario inicial de la copropiedad es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A y no CONSTRUESPACIOS S.A.S, pues solo es un FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR RESPONSABLE, responsable como constructor de las obligaciones de hacer, la de construir y entregar las unidades privadas a sus nuevos adquirentes, resaltando que no tiene otorgadas calidades administrativas, como tampoco existe cláusula que estipule tal delegación administrativa por parte de quien funge como propietario inicial, como tampoco existe cláusula que estipule tal delegación administrativa por parte de quien funge como propietario inicial.

Finalmente, manifiesta que la afirmación según la cual su poderdante adquiere una obligación al momento de recibir el inmueble, carece de sustento legal, teniendo claro que para que se establezca una obligación por concepto de pago de expensas comunes de la copropiedad se debe seguir el procedimiento estipulado en la ley y en el reglamento de la copropiedad.

La apoderada judicial de la parte demandante, **descorre traslado** de las excepciones previas alegadas así como de los requisitos formales del título advertidos por la parte demandada vía recuso de reposición, manifestando que la ley 675 de 2001 en su artículo 48 establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica el título ejecutivo contenido de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Que en cuanto a los coeficientes de propiedad es importante aclarar que el Conjunto Residencial Valle de San Remo Etapa I, II y III, es un Proyecto de carácter residencial y comercial (mixto) en el cual está estipulado que el desarrollo de su construcción es en su totalidad, más no en adición como lo manifiesta la parte demandada, ya como consta en el RPH a cada copropietario se le otorga un coeficiente del 0.33% definitivo y en ninguna parte se menciona que cada etapa funciona como copropiedad privada o separada con coeficiente provisional, adicional dichos coeficientes lo establece la Escritura Pública Aclaratoria No. 996 del 17 de julio de 2020 y se evidencia tanto en el RPH como en la aclaración anteriormente indicada.

Que quien ejerce la administración provisional y como tal es el representante legal del Conjunto Residencial Valle de San Remo es el señor Alberto Calderón Ninco, el



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

cual da cumplimiento a las funciones de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 51 de la Ley 675 del 2001, esto es la de cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

Resalta que al generarse una administración provisional no existe Acta de Asamblea pues no se ha dado la condición del Artículo 52 de la Ley 675 de 2001. Que de conformidad con el Reglamento de Propiedad Horizontal el Propietario Inicial y responsable del Proyecto de Vivienda es la Constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S., y por tanto se encuentra facultado para ejercer la administración provisional o contratar con un tercero dicha labor, por tanto, es el acreedor de la obligación que en el presente caso ejecuta el Conjunto, pues a la fecha no se ha realizado la entrega correspondiente al 51% del proyecto según lo estipulado en el art 52 de la ley 675 de 2001.

Indica que la obligación del pago de las expensas comunes fue contraída al momento de adquirir la vivienda protocolizada con la firma de Escritura y aceptación del Régimen de Propiedad Horizontal y adicional recibir el inmueble como se evidencia en el acta de entrega firmada a satisfacción por la parte demandada de fecha 05 de enero 2021.

Advierte que los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP se refieren a los requisitos que debe contener la demanda y no el poder como refiere la parte ejecutada. Al igual que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Finalmente, precisa que el administrador y la presente acción ejecutiva no carece ni presenta ningún pleito pendiente salvo el de buscar por vía judicial que la señora Alejandra María Cárdenas, cumpla con las obligaciones estipuladas en el Régimen de Propiedad Horizontal como lo es el pago de las expensas comunes necesarias de las cuales se beneficia diariamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Al igual el numeral tercero del artículo 442 ibídem señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea **clara**, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea **exigible** significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones como multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias en materia de propiedad horizontal, la ley 675 del 2001 en el artículo 48 establece que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, advierte esta agencia judicial que en el presente caso estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento, que en el presente caso se trata de la certificación expedida por el administrador, la que según el legislador constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación, pues en efecto obra en el expediente certificación del 22 de noviembre del 2022, suscrita por ALBERTO CALDERON NINCO



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

en calidad de administrador provisional del Conjunto Residencial Valle de San Remo.

Se precisa igualmente que el legislador consagro de manera expresa que el título ejecutivo es la certificación que emite el administrador, sin que le sea permitido exigir requisitos o procedimientos adicionales, razón suficiente para no acoger los argumentos expuestos por la recurrente como sustento de las excepciones previas y la presunta falta de requisitos formales del título, pues no se requiere de documentos adicionales, como lo pretende advertir la recurrente, atendiendo que la certificación emitida por el administrador por sí sola constituye el título, sin que sea necesario verificar documentos adicionales.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la administración provisional, se tiene que el Conjunto Residencial Valle de San Remo se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o Ley 675 de 2001, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 915 de 2020 en la Notaría Primera del Circuito de Neiva e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos, presupuestos que le permiten concluir a esta agencia judicial que existe una persona jurídica denominada Conjunto Residencial Valle de San Remo que se constituyó bajo el régimen de propiedad horizontal de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley ibídem. Al igual, para tales efectos la Secretaria de Gobierno Municipal, delegada para tal fin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 ibídem, certifico la existencia y representación legal del referido conjunto residencial mediante certificación de fecha 9 de septiembre del 2022, la cual señala que mediante Resolución 383 del 17 de diciembre del 2021, se inscribió la persona jurídica de Propiedad Horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO y al señor ALBERTO CALDERON NINCO como representante y/o administrador provisional.

Si bien es cierto, la mencionada certificación aclara que la Resolución 383 del 17 de diciembre del 2021, está siendo objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad, dicha circunstancia no resta sus efectos jurídicos, pues se trata de un acto administrativo vigente, sin que se hubieren suspendido de manera provisional sus efectos por la autoridad competente, por tanto hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita sentencia declarándola nula y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, la Resolución 383 del 17 de diciembre del 2021, por medio de la cual se inscribió la persona jurídica de Propiedad Horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO y al señor ALBERTO CALDERON NINCO como representante y/o administrador provisional, goza de presunción de legalidad.

Ahora, la recurrente refiere que existe un pleito pendiente entre las partes, haciendo referencia al proceso de nulidad que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, es claro que lo que se pretende a



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

través del mencionado medio de control, es la nulidad de la resolución por medio de la cual se inscribió a la persona jurídica y al administrador provisional, pretensiones que distan de las aquí pretendidas, pues estamos frente a un proceso ejecutivo para el cobro de las expensas ordinarias adeudadas por la parte demandada, razones suficientes para concluir que no se existe en el presente caso un pleito pendiente, como quiera que no hay identidad de partes ni de asunto, pues ni siquiera sumariamente se demostró que la aquí demandada ejerciera la calidad de parte en el referido proceso y notablemente se trata de pretensiones totalmente adversas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro para esta agencia judicial que no se configuran las excepciones previas de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo 100 del Código General del proceso, ni el título ejecutivo base de ejecución adolece de requisitos formales, en razón a que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, la cual consta en un título ejecutivo, esto es la certificación emitida por el administrador provisional, cuya resolución de inscripción por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Neiva se encuentra vigente y por tanto goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 4, 8, 48 y 52 de la Ley 675 del 2001.

Finalmente se resolverá no reponer el proveído del 24 de enero del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se declarará no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el proveído del 24 de enero del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

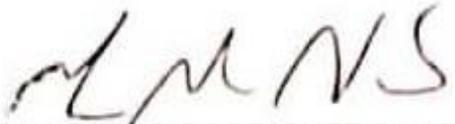
**TERCERO.** - En firme el presente auto, ordénese que por secretaría regrese el expediente al despacho a efectos de continuar con el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**

NSP